

II. Autoridades y Personal

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Decreto 2/1993, de 30 de junio, por el que se dispone que en ausencia de la Consejera de Agricultura y Alimentación se haga cargo de los asuntos de dicha Consejería el Consejero de Medio Ambiente, D. César de Marcos Hornos
II.A.40

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado j) del artículo 13 de la Ley 4/1983, de 29 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, vengo en disponer que en ausencia de la Consejera de Agricultura y Alimentación y hasta su regreso, se haga cargo del despacho de los asuntos de dicha Consejería, el Consejero de Medio Ambiente, D. César de Marcos Hornos.

En Logroño, a 30 de junio de 1993.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.

AYUNTAMIENTO DE HARO

Nombramiento de funcionario

II.A.39

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 2223/84, de 18 de diciembre, se hace público que por Resolución de esta Alcaldía de fecha 15 de junio de 1993 y de conformidad con la propuesta del Tribunal Calificador del Concurso-Oposición convocado, ha sido nombrado D. Alberto Merchán Rodríguez, Arquitecto Técnico de este Ayuntamiento, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Categoría Media, en propiedad.

Haro, 16 de junio de 1993.— El Alcalde, Patricio Capellán.

III. Otras disposiciones y actos

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Resolución de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas de 25 de Junio de 1993, por la que se aprueban las instrucciones sobre aplicación del art.º 37 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992 de 26 de Noviembre)
III.A.475

La Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su art.º 35 relativo a los derechos de los ciudadanos incluye en su apartado h), el relativo al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas, en los términos previstos en la Constitución y en las leyes.

Aun cuando el referido derecho aparece específicamente regulado en el art.º 37 del mencionado precepto, se hace necesario en orden a su aplicación concreta, aclarar en algunos casos ciertos aspectos del texto legal, al tiempo que unificar los criterios a seguir por los distintos órganos de esta Administración, en base a lo cual se dictan las presentes

INSTRUCCIONES

PRIMERA:

Corresponde a los Secretarios Generales Técnicos, decidir en relación con las solicitudes de acceso que se formulen respecto de la documentación obrante en su Consejería, debiendo tener en cuenta a tal efecto los siguientes criterios:

1º.— Los documentos a consultar deberán corresponder a expedientes finalizados en el momento de la solicitud.

No se consideran finalizados a estos efectos, aquellos en que se hubiera interpuesto recurso, en tanto no se haya producido la correspondiente resolución administrativa o judicial firme.

2º.— La documentación que contenga datos referentes a la intimidad de las personas, sólo podrá ser consultada por éstas.

Se considera que son datos que afectan a la intimidad, los relativos al nacimiento, situación familiar, profesión, religión, ideología, patrimonio y otros que permitan su identificación o localización.

3º.— En los procedimientos de aplicación del derecho, a excepción de los sancionadores y disciplinarios, los documentos de carácter nominativo, que no incluyan otros datos que afecten a la intimidad de las personas, podrán consultarse además de los titulares, por terceros interesados, cuando su contenido pueda hacerse valer por éstos para el ejercicio de sus derechos, siempre que acrediten un interés legítimo y directo.

4º.— Está excluida del derecho de acceso, la documentación relativa a:

— Actuaciones del Gobierno Autonómico, en el ejercicio de sus competencias no sujetas al derecho administrativo (Actos políticos).

— Materias protegidas por el secreto comercial o industrial.

5º.— 1.— De acuerdo con la Ley 12/1989 de 9 de mayo de la Función Estadística Pública, están amparados por el secreto estadístico, los datos personales que obtengan los servicios estadísticos, tanto directamente de los informantes como a través de fuentes administrativas.

2.— Se entiende que son datos personales, los referentes a las personas físicas o jurídicas, que permitan la identificación inmediata de los interesados, o bien conduzcan por su estructura, contenido, o grado de desagregación, a la identificación indirecta de las mismas.

3.— El secreto estadístico obliga a los servicios estadísticos, a no difundir en ningún caso, los datos personales cualquiera que sea su origen, con las

excepciones que expresamente señala el art.º 15 de la Ley, en relación con la comunicación entre las Administraciones por razones de servicio.

4.— No quedan amparados por el secreto estadístico, los directorios que no contengan más datos que las simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones, etc, en cuanto aludan a su denominación, emplazamiento, actividad e intervalo de tamaño en que se encuadran, éste último caso salvo manifestación expresa en contrario.

6º.— En virtud de lo establecido en la Ley 14/1986 de 25 de abril, General de Sanidad, se consideran confidenciales y por tanto de acceso exclusivo a los interesados, los datos relativos a sus procesos de salud y asistencias en Centros públicos o privados.

7º.— En relación con las materias clasificadas como "secretos oficiales" o "reservados", en cuya documentación deberá estar debidamente señalizada dicha circunstancia, solo tendrán acceso a las mismas las personas expresamente facultadas, con las limitaciones y requisitos que en cada caso se establezca.

SEGUNDA:

Salvo los supuestos especiales de acceso directo respecto del personal investigador, el derecho de acceso, tanto por razones de eficacia del servicio como de seguridad de la documentación, debe ser solicitado por los interesados, mediante petición individualizada, en la que conste la identificación del interesado, la clase de documento y el objeto de la consulta.

Se acompaña modelo de petición de consulta, a la que se incorpora para mayor simplificación del trámite, la autorización del Jefe de la Unidad correspondiente.

TERCERA:

Se recuerda que conforme a lo previsto en el art.º 9 del Reglamento de la Diputación General de La Rioja, los Diputados Regionales formularán sus peticiones de acceso a la documentación por conducto de la Presidencia de la Diputación General, debiendo la Administración requerida, en plazo no superior a 30 días, poner a disposición la documentación o exponer las razones que en derecho lo impidan.

CUARTA:

El ejercicio del derecho de acceso, podrá ser denegado por razones de interés público, intereses de terceros más dignos de protección o por disposición legal expresa.

La denegación deberá hacerse por resolución motivada.

QUINTA:

Sin perjuicio de lo señalado sobre competencias de los Secretarios Generales Técnicos, en la Instrucción Primera, la autorización de acceso, de acuerdo con los criterios establecidos, puede encomendarse al Jefe de Sección, Servicio, o Centro, que haya tramitado o bajo cuya dependencia directa se encuentre, la documentación de que se trate.

SEXTA:

La documentación a consultar, en el supuesto de comprender varios documentos, deberá estar debidamente ordenada y numerada, asegurándose que no sale del ámbito de la Unidad que la facilita, o en su caso del lugar habilitado para consulta y siempre bajo vigilancia personal.